LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1851

Autoriza al Ejecutivo para proteger la navegacion de los rios, así como la agricultura, fábricas y cualquier género de industria.

Son relativas las de 2 de Junio de 1843.- 11 y 13 de Noviembre de 1844.- 6 y 19 del presente.- 27 de Enero de 1853 y 27 de Noviembre de 1855.

LA CONVENCION NACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo 1°. Se autoriza al Ejecutivo para que proteja la navegación de los rios del Beni, Mamoré, el Caca, Pilcomayo y Bermejo con las cantidades designadas en el artículo 1° de la ley de 5 de Noviembre de 1833, suscribiéndose á la espedición científica y practica, que debe remontar por el Amazona y el Madera, ó de la manera que creyere conveniente.

- **2°.** Se le autoriza así mismo para que proteja la agricultura, las fábricas y cualesquier género de industria, con los fondos designados en el artículo 4° de la Ley de 18 de Octubre de 1839.
 - **3°.** Quedan derogados los artículos de las leyes citadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 5 de octubre de 1851.— 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Juan de la Cruz Cisneros, PRESIDENTE.— Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.— Policarpio Eizaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 5 de Octubre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Ejecútese.– **MANUEL ISIDORO BELZU**.– El MINISTRO DE HACIENDA, Encargado del Despacho del INTERIOR, Melchor Urquidi.